

EXPEDIENTE: RR.SIP.1457/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina que el único agravio formulado por el recurrente, es parcialmente fundado por lo que resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En términos del artículo 47, párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente al particular para que presente una solicitud de acceso a datos personales señalándole los requisitos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. • Para brindar certeza jurídica al recurrente, exponga las razones por las que no está en posibilidad de proporcionar la renuncia en la modalidad de copia certificada y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, reclasifique la información y proporcione versión pública del documento requerido. 		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1457/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1457/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0405000146213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

AIP.- Solicito copia certificada de la renuncia de fecha 28 de Febrero de dos mil once, presentada por el servidor publico C. _____, como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo en Cuauhtémoc la cual deberá incluir las siguientes características:

- Hora de presentación del documento.*
- A quien se dirige dicho documento.*
- Oficialía de partes que recibe.*
- Autoridad receptora indicando Fecha, Nombre, Cargo y Hora.*
- Acuse de recibido.*

Datos para facilitar su localización

- Hora de presentación del documento.*
 - A quien se dirige dicho documento.*
 - Oficialía de partes que recibe.*
 - Autoridad receptora indicando Fecha, Nombre, Cargo y Hora.*
 - Acuse de recibido.*
- ...” (sic)*



II. El dos de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio DRH/2959/2013 del diecinueve agosto de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública 0405000146213 enviada en oficio citado al rubro, le informo que habiéndose efectuado la consulta técnica con la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de este Órgano Político-Administrativo, respecto de si existe impedimento alguno para la presentación de la información relativa al documento de renuncia presentado por el C. _____ requerida en la solicitud de información citada, y habiendo recibido la comunicación de que actualmente se está llevando a cabo el juicio laboral Expediente 3597111 radicado en la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por el propio solicitante de la información, de lo cual se deduce que tiene pleno conocimiento de que dicha renuncia forma parte de la litis de la controversia laboral ya mencionada, cuya estado se encuentra en etapa de instrucción probatoria y por ende no cuenta con laudo firme, y tomando como base la Circular por la que se Establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal que Presta sus Servicios en las Dependencias y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, del veinticinco de abril del dos mil once, en su lineamiento Quinto, que señala:

"QUINTO: Quien no agote los procedimientos señalados en esta Circular conforme al tipo de terminación de los efectos del nombramiento de que se trate, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al erario público por esta omisión.

Asimismo, para el caso de que el trabajador cesado, promueva algún medio de defensa en contra de la terminación de los efectos de su nombramiento, en el que se dicte sentencia o laudo condenatorio en perjuicio del Gobierno del Distrito Federal o de las dependencias o delegaciones, por la inadecuada instrumentación del cese, será responsable solidario el servidor publico que ordenó su instrumentación sin verificar la plena existencia de los elementos y requisitos para ello, conforme a las leyes aplicables, aun y cuando éste haya dejado de ocupar el cargo."

Aunado a ello, lo establecido en el Decreto por el que se Expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, expedido el veintiocho de marzo del dos mil ocho, que en el Capítulo IV "De la Información de Acceso Restringido", en su artículo 37 se establece que:



"Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

Por lo anterior, se considera que el documento de carta de renuncia solicitado, debe permanecer en reserva.

Se menciona que la renuncia está dirigida al C. Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y no presenta fecha, ni sellos o firmas de recepción de autoridad alguna, cuyo original se encuentra en custodia de la Jefatura Delegacional de este Órgano Político-Administrativo ..." (sic)

III. El veintitrés de septiembre de dos mil trece el particular presentó recurso de revisión expresando que le causó inconformidad la reserva de la información solicitada.

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0405000146213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera en el mismo plazo:



- Copia simple, sin testar ningún dato de la renuncia presentada por el C. _____ ante este Órgano Político Administrativo materia del presente recurso de revisión y que en respuesta refirió que forma parte del juicio laboral _____ radicado en la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Comunicara a este Instituto, el estado procesal que guarda el juicio laboral expediente _____, radicado en la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Remitiera copia simple de la última actuación contenida en el expediente referido en el punto que antecede y con el que se acredite la última fecha de actuación del mismo.

V. El cuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio AJD/3017/2013 sin fecha, en el que se señaló lo siguiente:

- Se entregó respuesta a la solicitud del particular, sin embargo, derivado de que se tiene instaurado un procedimiento ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con número de expediente _____, motivo por el cual se restringió el acceso a la renuncia firmada por el C. _____, en virtud de que se encuentra el proceso seguido en forma de juicio como lo marca el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal.
- Emitió las constancias que atiende las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto, en el acuerdo de admisión del veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VI. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Asimismo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, formulado en el acuerdo inicial e informó que dichas documentales no se integrarían al expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista con el informe de ley, reiterando lo manifestando en el recurso de revisión y proporcionando las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal con



número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la segunda parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1.- "AIP.- Solicito copia certificada de la renuncia de fecha 28 de Febrero de dos mil once, presentada por el servidor publico C. _____, como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo en Cuauhtémoc. (sic)</p>	<p><i>"... que actualmente se está llevando a cabo el juicio laboral Expediente 3597111 radicado en la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por el propio solicitante de la información, de lo cual se deduce que tiene pleno conocimiento de que dicha renuncia forma parte de la litis de la controversia laboral ya mencionada, cuya estado se encuentra en etapa de instrucción probatoria y por ende no cuenta con laudo firme, y tomando como base la Circular por la que se Establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal que Presta sus Servicios en las Dependencias y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, del veinticinco de abril del dos mil once, en su lineamiento Quinto, que señala:</i></p> <p><i>"QUINTO: Quien no agote los procedimientos señalados en esta Circular conforme al tipo de terminación de los efectos del nombramiento de que se trate, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al erario público por esta omisión.</i></p> <p><i>Asimismo, para el caso de que el trabajador cesado, promueva algún medio de defensa en contra de la terminación de los efectos de su nombramiento, en el que se dicte sentencia o laudo condenatorio en perjuicio del Gobierno del Distrito Federal o de las dependencias o delegaciones, por la inadecuada instrumentación del cese, será responsable solidario el servidor publico que ordenó su instrumentación sin verificar la plena existencia de los elementos y requisitos para ello, conforme a las leyes aplicables, aun y cuando éste haya dejado de ocupar el cargo."</i></p>	<p>Le causó inconformidad la reserva de la información solicitada.</p>



	<p><i>Aunado a ello, lo establecido en el Decreto por el que se Expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, expedido el veintiocho de marzo del dos mil ocho, que en el Capítulo IV "De la Información de Acceso Restringido", en su artículo 37 se establece que:</i></p> <p><i>"Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p><i>VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"</i></p> <p><i>Por lo anterior, se considera que el documento de carta de renuncia solicitado, debe permanecer en reserva.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
<p>2.- Las siguientes características:</p> <p><i>-Hora de presentación del documento.</i></p> <p><i>-A quien se dirige dicho documento.</i></p> <p><i>-Oficialía de partes que recibe.</i></p> <p><i>-Autoridad receptora indicando Fecha, Nombre, Cargo y Hora.</i></p> <p><i>-Acuse de recibido (sic)</i></p>	<p><i>"...</i></p> <p><i>Se menciona que la renuncia está dirigida al C. Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y no presenta fecha, ni sellos o firmas de recepción de autoridad alguna, cuyo original se encuentra en custodia de la Jefatura Delegacional de este Órgano Político-Administrativo.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	<p>No emitió agravio</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0405000146213, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información (oficio DRH/2959/2013, del diecinueve agosto de dos mil trece) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, defendió la legalidad de su respuesta, al señalar que se entregó respuesta a la solicitud del particular, sin embargo, derivado de que se tiene instaurado un procedimiento ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con número de expediente _____, se restringió el acceso a la renuncia firmada por _____, en virtud de que se encuentra el proceso seguido en forma de juicio como lo establece el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal.

En consecuencia, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y, si en consecuencia resulta o no fundado su agravio.

Por lo tanto, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento al no haber hecho consideración al respecto, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven



de apoyo al anterior razonamiento las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el*



laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere al requerimiento **1** de la solicitud de información; con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En el **único** agravio, el recurrente se inconformó por la reserva de la información solicitada, consistente en copia certificada de la renuncia del veintiocho de febrero de dos mil once, presentada por el servidor público C. _____, como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

Lo anterior es así, ya que el Ente Obligado mediante la respuesta proporcionada en atención a dicho requerimiento, determinó reservar la renuncia de interés del particular en virtud de que actualmente se está llevando a cabo el juicio laboral expediente _____ radicado en la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,



promovido por el propio solicitante de la información, señalando que dicha renuncia forma parte de la controversia laboral mencionada, la cual se encuentra en etapa de instrucción probatoria y por lo tanto, no cuenta con laudo firme.

Por lo que en ese sentido, considero que dicho documento encuadra en lo establecido en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se determina que el objeto de análisis en el estudio del presente agravio, consiste en determinar si la reserva de la información es apegada a derecho, o si trasgrede el derecho de acceso a la información del particular.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera necesario citar los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como **información reservada en los siguientes casos:***

...

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de



fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

De los artículos transcritos se advierte que la información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas y no podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis expresamente señaladas en dicha ley, por lo que en ese sentido la información será reservada cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Ahora bien, en vista de que el Ente Obligado señaló la existencia de un juicio laboral, promovido por el propio particular y del cual afirma que la controversia recae en la renuncia materia de la presente solicitud de información, se procede a analizar las diligencias para mejor proveer solicitadas al Ente Obligado, así como de todas la constancias contenidas en el expediente, al respecto se advierte lo siguiente:

- La renuncia fue elaborada y presentada ante la Delegación Cuauhtémoc meses antes de que se promoviera el juicio laboral.
- Dicha renuncia se encuentra en resguardo de la Jefatura Delegacional del Órgano Político Administrativo.
- Ese documento fue exhibido por las partes en el juicio laboral como medio para probar sus dichos.

De lo anterior, se determina que el documento en cuestión no encuadra en el supuesto contenido en la fracción VIII, del artículo 37 antes señalado ya que si bien es cierto,



dicha renuncia forma parte de la controversia en el mencionado juicio laboral como prueba, no significa que el documento constituya en sí un expediente judicial, o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que por sí solo, el documento no permite conocer algún dato que pueda revelar información acerca de la controversia planteada, y mucho menos favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el juicio laboral.

En tal virtud, a consideración de éste Órgano Colegiado la respuesta emitida en cuanto a la clasificación de la información incumplió con el principio de legalidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el **procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;***

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:



Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Lo anterior es así, ya que si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló una fundamentación específica para la reserva de la información (artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), las razones que expuso para afirmar que la información solicitada encuadra en el supuesto de información reservada, no fueron suficientes para motivar los supuestos normativos mencionados, consecuentemente, la respuesta impugnada carece de la debida motivación y fundamentación, por lo que se estima que no se satisface el principio de legalidad.



Ahora bien, toda vez que se ha desestimado la clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada, este Órgano Colegiado procede a estudiar si dicho documento puede entregarse al Ente Obligado en la modalidad solicitada.

En ese sentido, del análisis a la renuncia del veintiocho de febrero de dos mil once, presentada por el servidor público _____, la cual fue requerida por este Instituto como diligencia para mejor proveer, se advierte que la misma contiene un dato personal considerado como confidencial, consistente en la huella digital del funcionario, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a un apersona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales o su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales y otras análogas que afecten su intimidad;*

...

VII. Información Confidencial: *La que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

...

Por lo tanto, al contener la renuncia solicitada datos confidenciales, es claro que la información no puede ser entregada en la modalidad requerida por el particular (copia certificada), ya que éstas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos primigenios (originales o copias certificadas) que se encuentran en poder de los entes obligados, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél del cual se obtuvo.



En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de una versión con datos testados, pues atender dicha solicitud implicaría que el Ente Obligado diera fe a dicha copia testada como si fuera una **reproducción fiel** de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así y por lo tanto, no es factible proporcionar copia certificada de ésta.

Ahora bien, vista la modalidad de la solicitud de información (copia certificada), y que el solicitante de información es el titular de la renuncia, se concluye que el Ente Obligado trasgredió lo estipulado en los artículos 47, párrafo noveno y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 43, fracción IV de su Reglamento, los cuales señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

En caso de que el particular haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

...

Artículo 49. *Los entes obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*

...



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

IV. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, orientar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; **en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.***

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- En caso de que un particular haya presentado una solicitud de acceso a la información relativa al ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición), será prevenido sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Los Entes se encuentran obligados a orientar a toda persona de forma sencilla y comprensible sobre los trámites que deben realizarse al momento de formular sus solicitudes de acceso a la información.
- En caso de que el particular indique o presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.

En ese entendido, es claro que los entes obligados, deben de orientar al particular que pretenda ejercer sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) a través de una solicitud de acceso a datos personales, siempre y cuando indique o se presuma que el solicitante sea el interesado, lo que en el presente caso si aconteció, ya que el nombre del solicitante de información es el mismo del funcionario del que se solicita la renuncia.



Aunado a lo anterior, es importante señalar que de las constancias agregadas al expediente se advierte la existencia de la solicitud de acceso de datos personales con folio 0405000146413, en el cual el particular solicitó la misma información al Ente Obligado, con la diferencia de que en respuesta al requerimiento, dicho ente resolvió proporcionar la copia certificada de la renuncia en cuestión.

De esa forma, se acredita que la vía “Solicitud de Acceso de Datos Personales” es la pertinente para que el particular obtenga la información consistente en “copia certificada de la renuncia de fecha 28 de Febrero de dos mil once, presentada por el servidor público C. _____, como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo” (sic).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y para garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, es necesario que el Ente Obligado someta a consideración de su Comité de Transparencia, en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la reclasificación de la información solicitada y consecuentemente ponga a disposición del recurrente en versión pública el documento solicitado.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina que el **único** agravio formulado por el recurrente, es parcialmente fundado por lo que resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que:



- En términos del artículo 47, párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente al particular para que presente una solicitud de acceso a datos personales señalándole los requisitos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Para brindar certeza jurídica al recurrente, exponga las razones por las que no está en posibilidad de proporcionar la renuncia en la modalidad de copia certificada y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, reclasifique la información y proporcione versión pública del documento requerido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la



Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**